REGLAMENTO (CEE) N° 1627/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se fija el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados, para la campaña de comercialización 1991/92, y los porcentajes a tomar en consideración para el cálculo de la ayuda para las campañas de comercialización 1991/92 y 1992/93

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular su artículo 89,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2275/89 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (5),

Considerando que, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, debe fijarse un precio de objetivo para determinados productos del sector de los forrajes desecados; que dicho precio ha de referirse a una calidad tipo;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, la ayuda prevista en el apartado 1 de dicho artículo debe ser igual a un porcentaje de la diferencia entre el precio de objetivo y el precio medio del mercado mundial de los productos en cuestión; que es conveniente, teniendo en cuenta las características de dicho mercado, fijar tal porcentaje en un 90 % para la campaña de comercialización 1991/92, y en un 80 % para la campaña de comercialización 1992/93;

Considerando que la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión ha determinado en España un nivel de precios distinto del de los precios comunes; que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, es conveniente proceder a una aproximación de los precios españoles a los comunes al principio de la campaña de comercialización de cada año; que habida cuenta de las modificaciones ocurridas desde la adhesión de España en esta organización común de mercados, conviene alinear, a partir de la campaña 1991/92, el nivel de apoyo español al aplicable en el resto de la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1991/92, el precio de objetivo para los productos contemplados en el primer y tercer guiónes de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 queda fijado en 178,61 ecus por tonelada.

Dicho precio se referirá a un producto:

— cuyo contenido de humedad sea de un 11 %,

— cuyo contenido de proteínas brutas totales en relación con la materia seca sea de un 18 %.

Artículo 2

El porcentaje que se tomará en consideración para calcular la ayuda contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 se fija en un 90 % para la campaña de comercialización 1991/92 y en un 80 % para la campaña de comercialización 1992/93 para los productos contemplados en el primer y tercer guión de la letra b) y en la letra c) del artículo 1 del Reglamento mencionado.

Artículo 3

El presente Reglamento enterará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

(1) DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.
(2) DO n° L 218 de 28. 78. 1989, p. 1.
(3) DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 51.
(4) Dictamen emitido el 16 de mayo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(5) Dictamen emitido el 25 de abril de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).